

2905

Nov. 14/40

Proy. de ley que modifica los arts 17 y 35 de
la Ley de Impuestos sobre Sucesiones, Pate-
ciones y Donaciones vigente. -

6 Piezas

01047

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
14 de noviembre de 1940.

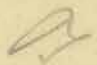
Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su mensaje marcado con el Número 1164, de fecha 14 de noviembre de 1940, adjunto al cual vino el proyecto de ley en virtud del cual se modifican los Arts. 17 y 35 de la Ley de Impuesto sobre Sucesiones, Particiones y Donaciones vigente.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha, aprobó el mencionado proyecto y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

De Ud. muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

8/16/64



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
14 de noviembre de 1940.

1164

Señor
Presidente del Senado,
C i u d a d.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales, tengo la honra de remitir a Ud. debidamente aprobado por esta Cámara en su sesión de hoy, el proyecto de ley en virtud del cual se modifican los Arts. 17 y 35 de la Ley de Impuestos sobre Sucesiones, Particiones y Donaciones vigente.

Atentamente le saluda,

Abelardo R. Nanita,
Presidente de la Cámara de Diputados.

20/6/63



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

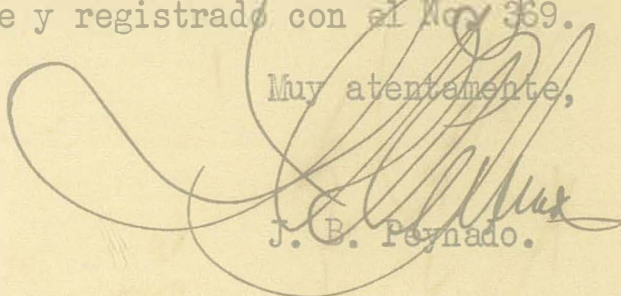
Núm. 13156

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
18 de noviembre, 1940.Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informar a usted que el proyecto de ley enviado con su comunicación No. 1046, del 14 de noviembre en curso, por el cual se modifican los artículos 17 y 35 de la Ley de Impuesto sobre Sucesiones, Particiones y Donaciones, ha sido promulgado por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha 15 del corriente y registrado con el No. 369.

Muy atentamente,


J. E. Peynado.

dp

P/19141

01046


Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
14 de noviembre de 1940.

Doctor Manuel de Js. Troncoso de la Concha,
Honorable Presidente de la República.
SO DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Para los fines constitucionales,
tengo el honor de remitir a Ud. debidamente aprobado por
el Senado el proyecto de ley en virtud del cual se modifi-
can los Arts. 17 y 35 de la Ley de Impuesto sobre Sucesio-
nes, Particiones y Donaciones vigente.

Con sentimientos de la mas alta con-
sideración, saludo a Ud. muy atentamente,



Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El artículo 17 de la Ley No. 131, del 1^o de junio de 1939, modificado por la Ley No. 147, del 23 de julio de 1939, queda modificado de nuevo, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 17.- Esta fianza estará a cargo de los sucesores y legatarios y deberá ser prestada antes del treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta.

Párrafo I.- Los sucesores y legatarios deberán solicitar de la Dirección General de Rentas Internas, dentro del plazo indicado, la fijación de la fianza, y acompañarán la solicitud de un estado estimativo de los bienes indivisos.

Párrafo II.- Si vencido el término para la prestación de la fianza los sucesores o legatarios no la hubieran prestado, el Juez de Primera Instancia, a solicitud del Director General de Rentas Internas, dictará una ordenanza ejecutoria, mediante la cual, a falta de entrega de la fianza al alguacil comisionado, se procederá por éste al embargo inmediato de los bienes del o de los deudores de la fianza, en la proporción necesaria para el cobro de la misma. Los deudores podrán ser además perseguidos y condenados a una multa de cincuenta a dos mil pesos, ó a prisión de dos meses a dos años, o ambas penas a la vez.

Párrafo III.- Cuando el embargo de inmuebles se efectúe para el cobro de la fianza y el Estado resulte adjudicatario, los inmuebles quedarán como propiedad del Estado, hasta que la fianza sea prestada en efectivo, o hasta la liquidación de la sucesión y el pago del impuesto correspondiente. Sin embargo, el Estado podrá vender de grado a grado los inmuebles, para



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Art. 1.º - El artículo 17 de la Ley No. 121, del 19 de Julio de 1939, modificado por la Ley No. 161, del 25 de Julio de 1939, que establece el nuevo, para que en las elecciones...

Art. 2.º - Esta Ley tiene efecto a partir de la fecha de su promulgación y deberá ser publicada en el Diario Oficial de la República...



8.ª LEGISLATURA
REGISTRADA AL N.º 361 de 1940
en el folio del libro letra
N.º de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, D. R., el 19 de Mayo de 1940
Jefe de las Oficinas del Senado.

CONGRESO NACIONAL

Ley que mod. los Arts. 17 y 35 de la Ley #131.
 TOPICO: PAG. No 2

obtener en efectivo el monto de la fianza, transfiriendo la propiedad incondicional de los mismos, y entregando al embargado lo que excediere de dicho monto."

Art. 2.- Se modifica el artículo 35 de la misma Ley No.131, del 10 de junio de 1939, para que se lea como sigue:-

"Art. 35.- El pago de los impuestos, recargos y fianzas que se establecen en la presente ley, se hará en la Colección de Rentas Internas correspondiente. A falta de pago oportuno de dichos impuestos, recargos y fianzas, el cobro de los mismos se ejecutará conforme al procedimiento especial trazado en los artículos 46, 47, 48, 49, 50 51 y 52 de la Ley No. 127, del 7 de junio de 1939, para el cobro del impuesto sobre la propiedad urbana, actuando como persiguiendo el Director General de Rentas Internas."

DADA en la Sala de Sesiones della Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Noviembre del año mil novecientos cuarenta; Año 97 de la Independencia, 78 de la Restauración y 11 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE
 Fdo. Abelardo R. Nanita.

LOS SECRETARIOS:
 A. Hoepelman.
 Fdos: Julio A. Cambier.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta; año 97 de la Independencia, 78 de la Restauración y 11 de la Era de Trujillo.

Secretarios:

Julio A. Cambier

A. Hoepelman

Presidente:

Abelardo R. Nanita

estados en efectivo el monto de la fianza, presentándose la propia
del incumplimiento de los mismos, y entregando al embargado la pro-
cedencia de dicho monto.
Art. 2.º - Se modifica el artículo 25 de la misma Ley No. 131,
del 19 de Julio de 1939, para que se lea como sigue:-
"Art. 25.º - El pago de los impuestos, resacas y
fianzas que se establecen en la presente ley, se hará en la forma
de Rentas Internas correspondientes, a falta de pago oportu-
no de dichos impuestos, resacas y fianzas, el cargo de los mis-
mos se ajustará conforme al procedimiento especial previsto en los
artículos 45, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley No. 137, del 7 de
Julio de 1939, para el caso de que se trate de la propiedad urba-
na, cuando como garantía de pago de los mismos se establezcan en-
tonces".

La LEGISLATURA del 27 de 1940
REGISTRADA AL No 361

en el folio del libro letra
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, D. R., de Mayo de 1940
Jefe de las Oficinas del Senado.



LOS SECRETARIOS:
A. Hooperman,
Ysmael Julio A. Gaudier.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a
los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos cua-
renta; año 97 de la Independencia, 78 de la Restauración y 11 de
la Era de Trujillo.

Handwritten signatures and notes at the bottom of the page.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El artículo 17 de la Ley No. 131, del 1^o de junio de 1939, modificado por la Ley No. 147, del 28 de julio de 1939, queda modificado de nuevo, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 17.- Esta fianza estará a cargo de los sucesores y legatarios y deberá ser prestada antes del treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta.

Párrafo I.- Los sucesores y legatarios deberán solicitar de la Dirección General de Rentas Internas, dentro del plazo indicado, la fijación de la fianza, y acompañarán la solicitud de un estado estimativo de los bienes indivisos.

Párrafo II.- Si vencido el término para la prestación de la fianza los sucesores o legatarios no la hubieren prestado, el Juez de Primera Instancia, a solicitud del Director General de Rentas Internas, dictará una ordenanza ejecutoria, mediante la cual, a falta de entrega de la fianza al alguacil comisionado, se procederá por éste al embargo inmediato de los bienes del o de los deudores de la fianza, en la proporción necesaria para el cobro de la misma. Los deudores podrán ser además perseguidos y condenados a una multa de cincuenta a dos mil pesos, ó a prisión de dos meses a dos años, o ambas penas a la vez.

Párrafo III.- Cuando el embargo de inmuebles se efectúe para el cobro de la fianza y el Estado resulte adjudicatario, los inmuebles quedarán como propiedad del Estado, hasta que la fianza sea prestada en efectivo, o hasta la liquidación de la sucesión y el pago del impuesto correspondiente. Sin embargo, el Estado podrá vender de grado a grado los inmuebles, para

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.º - El artículo 17 de la Ley No. 131, del 19 de Julio de 1958, sustituido por la Ley No. 147, del 28 de Julio de 1959, que establece de nuevo, para los del siguiente modo:

Art. 17. - Toda lista estará a cargo de los miembros y depositada y deberá ser guardada en el archivo de los libros de los miembros.



Jefe de los Oficinas del Senado.

2ª LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 361 de 1960
en el folio del libro 1er.
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina é razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, de ... 1960

CONGRESO NACIONAL

Ley que mod. los Arts. 17 y 35 de la Ley #131.

TOPICO:

PAG. No.

obtener en efectivo el monto de la fianza, transfiriendo la propiedad incondicional de los mismos, y entregando al embargado lo que excediere de dicho monto."

Art. 2.- Se modifica el artículo 35 de la misma Ley No.131, del 10 de junio de 1939, para que se lea como sigue:-

"Art. 35.- El pago de los impuestos, recargos y fianzas que se establecen en la presente ley, se hará en la Colección de Rentas Internas correspondiente. A falta de pago oportuno de dichos impuestos, recargos y fianzas, el cobro de los mismos se ejecutará conforme al procedimiento especial trazado en los artículos 46, 47, 48, 49, 50 51 y 52 de la Ley No. 127, del 7 de junio de 1939, para el cobro del impuesto sobre la propiedad urbana, actuando como persiguierte el Director General de Rentas Internas."

DADA en la Sala de Sesiones della Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Noviembre del año mil novecientos cuarenta; Año 97 de la Independencia, 78 de la Restauración y 11 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE
Fdo. Abelardo R. Nanita.

LOS SECRETARIOS:
A. Hoepelman.
Fdos: Julio A. Cambier.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta; año 97 de la Independencia, 78 de la Restauración y 11 de la Era de Trujillo.

Secretarios:
Filip M. Polasek
Luis S. S. S.

Presidente:
[Signature]

CONGRESO NACIONAL

LEY No. 14,101, del 15 de Mayo de 1940

LEY No. 14,101

que modifica el artículo 25 de la Ley No. 14,101, del 10 de Junio de 1938, para que en las zonas agrícolas y ganaderas de dichas zonas.

Art. 25. - Se modifica el artículo 25 de la Ley No. 14,101,

del 10 de Junio de 1938, para que en las zonas agrícolas y ganaderas de dichas zonas.

Art. 26. - El pago de las contribuciones, impuestos y tasas que se establezcan en la presente Ley, se hará en la forma que se indica en el artículo 26 de la Ley No. 14,101, del 10 de Junio de 1938, para el caso de las zonas agrícolas y ganaderas de dichas zonas.

Art. 27. - El pago de las contribuciones, impuestos y tasas que se establezcan en la presente Ley, se hará en la forma que se indica en el artículo 27 de la Ley No. 14,101, del 10 de Junio de 1938, para el caso de las zonas agrícolas y ganaderas de dichas zonas.

Art. 28. - El pago de las contribuciones, impuestos y tasas que se establezcan en la presente Ley, se hará en la forma que se indica en el artículo 28 de la Ley No. 14,101, del 10 de Junio de 1938, para el caso de las zonas agrícolas y ganaderas de dichas zonas.

Art. 29. - El pago de las contribuciones, impuestos y tasas que se establezcan en la presente Ley, se hará en la forma que se indica en el artículo 29 de la Ley No. 14,101, del 10 de Junio de 1938, para el caso de las zonas agrícolas y ganaderas de dichas zonas.

Art. 30. - El pago de las contribuciones, impuestos y tasas que se establezcan en la presente Ley, se hará en la forma que se indica en el artículo 30 de la Ley No. 14,101, del 10 de Junio de 1938, para el caso de las zonas agrícolas y ganaderas de dichas zonas.



1. LEGISLATURA de 1940
REGISTRADA AL No. 367
en el tomo del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina & razón de dos
copias interlineares.
Oscar Domínguez 1940
Jefe de las Oficinas del Senado

Art. 31. - El pago de las contribuciones, impuestos y tasas que se establezcan en la presente Ley, se hará en la forma que se indica en el artículo 31 de la Ley No. 14,101, del 10 de Junio de 1938, para el caso de las zonas agrícolas y ganaderas de dichas zonas.

Art. 32. - El pago de las contribuciones, impuestos y tasas que se establezcan en la presente Ley, se hará en la forma que se indica en el artículo 32 de la Ley No. 14,101, del 10 de Junio de 1938, para el caso de las zonas agrícolas y ganaderas de dichas zonas.

Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page, including a large signature and a stamp that reads 'Secretaría'.